

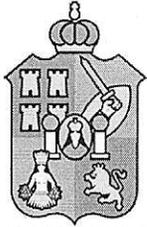
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO*

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

G



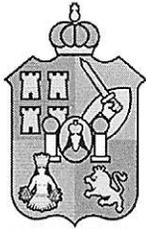
MOTIVACIÓN

Los presentes lineamientos están compuestos por dos partes. La parte I, se trata de los lineamientos como medida afirmativa para la observación del principio de paridad de género al postular candidato(a)s a presidente(a)s municipales y regidore(a)s en los procesos electorales del Estado de Tabasco y la parte II se refiere a los anexos dentro de los cuales se expone como planteamiento a manera de motivación, las acciones afirmativas que pretende el mismo.

En el capítulo uno de la parte II, se aprecia un planteamiento y marco referencial enfocado en: la paridad de género y en los elementos de regulación directa que existen para su observación, y que, no obstante, de encontrarse con una vasta producción de razonamientos provenientes de diversas fuentes del derecho, se requiere de positivizar los criterios generales a observar para el cumplimiento de la paridad de género como derecho humano y principio constitucional en un modelo corregulado, como es el mecanismo administrativo de la aprobación de un acuerdo jurídico que fundamente legalmente las acciones afirmativas en cita.

En el capítulo dos, parte II, se plantea el rezago histórico de las mujeres tabasqueñas para el acceso al ejercicio del poder público, particularmente, en lo que consiste en derecho pasivo (ser votadas) para ocupar un cargo de elección popular en la administración pública municipal en Tabasco.

En el capítulo tres, se mencionan las generalizaciones empíricas que abonan al conocimiento de la paridad como objeto de estudio en los procesos electorales, tal es el caso del Garantismo y la Calidad de la Democracia.



**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

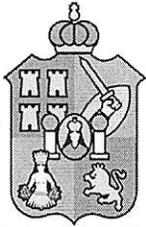
**CAPÍTULO PRIMERO
Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación
y Principios Aplicables**

Artículo 1

Objeto y finalidad

1. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, y jurisdiccionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo previsto en el Libro Tercero; Título Primero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en cuanto al procedimiento de postulación y registro de candidatas(os) a los cargos de presidente(a) municipal y regidores(as), que deben observar los partidos políticos y candidatos(as) independientes en materia de paridad de género.
2. Sus disposiciones tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular, vigilando en todo momento la aplicación y el debido cumplimiento del bagaje legal e instrumentos internacionales que existe en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

G



Artículo 2

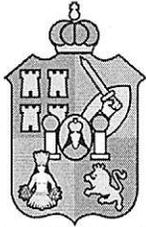
Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Instituto Electoral Local, los Partidos Políticos que postularán candidato (a)s, Coaliciones, Candidaturas Comunes; así como para Candidato(a)s Independientes registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En todas y cada una de las etapas del Proceso Electoral Local, que contemple el presente ordenamiento.

Artículo 3

Criterios de interpretación

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional previstos en los artículos 5 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional, la Constitución Local, en concordancia con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, apoyados en la hermenéutica jurídica, y los principios generales del derecho.
2. Lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 34, 35 fracciones I, II y III, 36 fracciones III, IV y V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y criterios nacionales, en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como lo expresado en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación relativas a la paridad de género y acciones afirmativas.

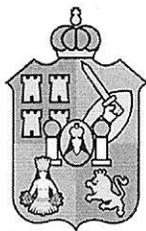
3. Artículos 7º. numerales 1 y 3; 9º. numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Artículos 2º. Numeral 1 inciso c); 3º. Numeral 1,4 y 5; 25 numeral 1 inciso r) y 37 numeral 1 inciso e)
5. Artículos 2º, 6º. fracciones II y III; 7º. Fracción I y 9º. Apartado A fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
6. Artículos 5º. Numerales 1 y 3; 33 numeral 5; .53 fracción II; 56 fracción XXI, 185 numerales 3,4 y 6; 186 numeral 2 y 283 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 4

Principios aplicables en materia de paridad de género

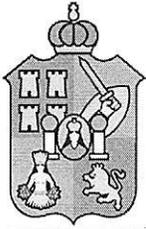
Los principios que rigen en materia de paridad de género, para los efectos del presente lineamientos son:

- a) Paridad: Es un principio que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
- b) Igualdad: Principio constitucional en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la



toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

- c) Equidad: Mecanismo para alcanzar la meta de igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros.
- d) Alternancia: Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas sucesivas, una mujer-mujer, seguida de un hombre-hombre, o viceversa, en la integración de la planilla de candidatos hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidorías) a postular, de modo que el mismo género no se encuentre representado en dos lugares consecutivos.
- e) Homogeneidad: Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.
- f) Observancia: (buscar efectividad como suplencia de observancia) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.
- g) Progresividad: es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus



restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo

- h) Proporcionalidad: tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Artículo 5

Principios de Derechos Humanos

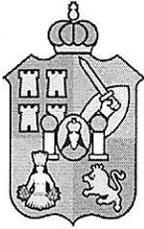
Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de derechos humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO Acciones Afirmativas

Artículo 6

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

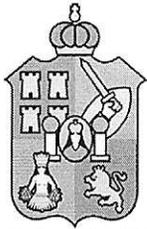


teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal).es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.



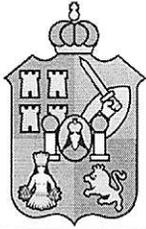
Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

CAPÍTULO TERCERO Del Glosario

Artículo 7

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

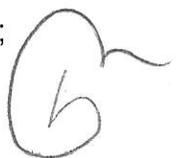
1. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos.
 - a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
 - c) LEPPET: La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
 - d) LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

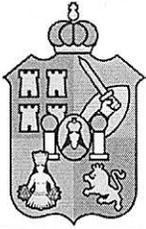


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



- e) Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y
 - f) Lineamientos: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Regidores, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funcionarios se entenderá:
- a) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - b) CTG: Comisión Temporal de Género
 - c) INE: Instituto Nacional Electoral
 - d) Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - e) Junta Estatal: La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral;
 - f) Órganos operativos temporales: Las Juntas Electorales Municipales y Los Consejos Electorales Municipales de Instituto Electoral;
 - g) Partidos Políticos: Los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- y

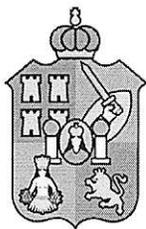




h) SNR: Sistema Nacional de Registro

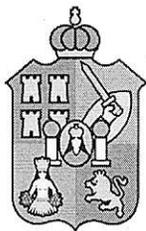
3. En cuanto a los conceptos, se entenderá:

- a) Acciones Afirmativas: Son mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, uno de estos, el de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos. A través, de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra del sector históricamente excluidos.
- b) Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para Presidentes(as) y regidores(as) integradas por mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada para las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional;
- c) Candidato independiente: es el ciudadano que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establecen las normas.
- d) Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato (a), formula o planilla de mayoría relativa.
- e) Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, para fines electorales forman coaliciones para postular los mismos



candidatos(as), en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

- f) Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones;
- g) Igualdad sustantiva: son medidas positivas adecuadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad entre los géneros;
- h) Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato(a) propietario(a) y un suplente que los partidos políticos y Candidatos(as) Independientes registran para competir por un ayuntamiento;
- i) Jurisprudencia: Razonamientos emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación;
- j) Paridad de Género: Es una disposición Constitucional y Legal, cuya finalidad es promover una mayor participación e inclusión definitiva de las mujeres en los cargos de representación popular, en condiciones numéricas de igualdad con sus pares hombres. La paridad entonces, pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres.
- k) Paridad de género vertical: Es un mecanismo establecido constitucionalmente mediante el cual se garantiza la postulación de



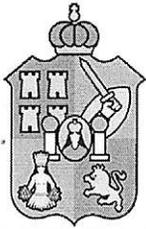
candidatos(as) de un mismo ayuntamiento, para presidente(a) regidores(as) y sindico(as) de hacienda en igualdad de proporción de género.

- l) Paridad de género horizontal: Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentivan la participación real y efectiva de las mujeres, a los cargos de elección popular.
- m) Tesis: Razonamientos emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación;
- n) Tratados internacionales: Pactos y Declaraciones de organismos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos, y en particular, de los derechos de la mujer.

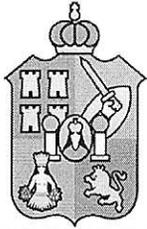
Artículo 8

Los tipos de elección

1. Ordinaria: Estos lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias. La metodología se desarrollará en el Título Segundo.
2. Extraordinarias: Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes, particularidades:
 - I. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos(as) de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidatos(as) que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.



- II. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidatos(as) del mismo género al de los candidatos(as) con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común participaron con fórmulas de candidatos(as) del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos(as) del mismo género para la coalición o en candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - b. Si los partidos políticos participaron con candidatos(as) de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:



- a. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.
 - b. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por el género femenino para la postulación de candidatos.
- V. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos(as) al cargo del titular del municipio, en las elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

CAPÍTULO CUARTO

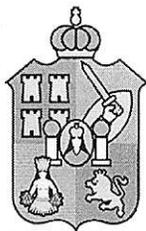
De la integración de los ayuntamientos

Artículo 9

Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a los denominados Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Artículo 10

Los cargos de elección que se prevén en estos lineamientos son para los Ayuntamientos de los municipios de Tabasco, las siguientes premisas:



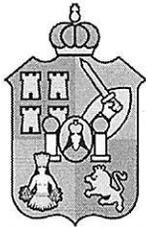
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

1. El Ayuntamiento se integrará por un(a) Presidente(a) Municipal, uno o dos síndicos(as) de Hacienda, ocho regidores(as) de mayoría relativa y demás regidores(as) electos según el principio de representación proporcional, conforme al criterio poblacional establecido en la Ley Electoral.
2. El Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2011/020 mismo que se encuentra vigente, en el que se determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos(as) por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, y que corresponden a los siguientes criterios poblacionales:
 - a. En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional.

MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), UN SÍNDICO(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y DOS REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
Balancán
Emiliano Zapata
Jalapa
Jalpa de Méndez
Jonuta
Paraíso
Tacotalpa
Teapa



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), UN SÍNDICO(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y DOS REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tenosique



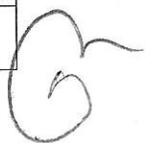
- b. En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores(as) por el principio de representación proporcional, y dos Síndicos(as) de Hacienda.

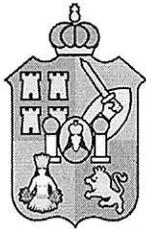
MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), DOS SÍNDICOS(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y TRES REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Cárdenas	Huimanguillo
Centla	Nacajuca
Centro	Macuspana
Comalcalco	
Cunduacán	

- c. La integración de planillas para la postulación de candidaturas de Ayuntamientos de mayoría relativa, esto es, un Presidente(a) Municipal, uno o dos Síndicos(as) de Hacienda y ocho regidores(as), según corresponda al número de habitantes por municipio, queda conforme a la siguiente tabla ilustrativa.

MUNICIPIOS CON UN PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES(AS)	SÍNDICOS(AS) DE HACIENDA	REGIDORES(AS)	SUBTOTAL
Balancán	1	8	10





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



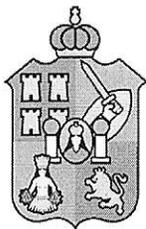
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

MUNICIPIOS CON UN PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES(AS)	SÍNDICOS(AS) DE HACIENDA	REGIDORES(AS)	SUBTOTAL
Cárdenas	2	8	11
Centla	2	8	11
Centro	2	8	11
Comalcalco	2	8	11
Cunduacán	2	8	11
Emiliano Zapata	1	8	10
Huimanguillo	2	8	11
Jalapa	1	8	10
Jalpa de Méndez	1	8	10
Jonuta	1	8	10
Macuspana	2	8	11
Nacajuca	2	8	11
Paraíso	1	8	10
Tacotalpa	1	8	10
Teapa	1	8	10
Tenosique	1	8	10
TOTAL	25	136	178

Artículo 11

Los principios de elección que se prevén en estos lineamientos son:

1. Principio de Mayoría Relativa



2. Principio de Representación Proporcional

CAPÍTULO QUINTO

**De las formas de participación de los partidos políticos y los
candidatos independientes.**

Artículo 12

Definición

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 33, numeral 4, de la LEPPET.

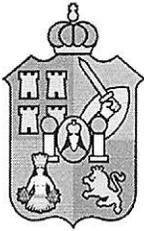
Artículo 13

Finalidad

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de éstos, mediante el voto y establecer las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en postulación en las elecciones de legislador federal y local.

De igual forma garantizarán la paridad de género en la postulación para el cargo de Ayuntamientos, de forma horizontal y vertical observando el derecho convencional, constitucionales y los criterios jurisprudenciales.

Artículo 14



Capacitación y promoción

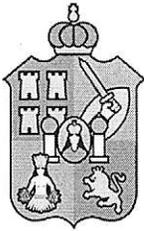
1. Los partidos políticos deberán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la impartición de talleres, diplomados y conferencias o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.
2. Corresponde a los Partidos Políticos, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, garantizando la participación efectiva en la integración de los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 15

De la Obligación

Constituyen obligaciones para los Partidos Políticos:

1. Establecer las condiciones de igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular
2. Garantizar la paridad de género en las candidaturas a regidores locales, así como en la integración de los 17 Ayuntamientos. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.



3. Formular su declaración de principios; en la que contendrá, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
4. Destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

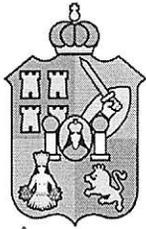
Artículo 16

Las formas de participación de los partidos políticos para los procesos electorales son las que se encuentran reconocidas constitucional y legalmente en la Constitución Local y la Ley Electoral.

Artículo 17

En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la Candidatura Común, el principio de paridad de género se observará contando tanto las planillas que postulen bajo esas modalidades en conjunto con las que postulen de forma individual. El tratamiento será como un solo partido político. Lo anterior, quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común.

En caso de que los partidos políticos que compitan en coaliciones o candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberán respetar la paridad de género en la forma anteriormente indicada



**CAPÍTULO SEXTO
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**



Artículo 18

Candidatos independientes

1. Es derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, LEPPET y en los presentes lineamientos.

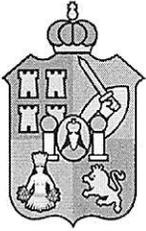
Artículo 19

Por lo que respecta a los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 283, numeral 2, de la Ley Electoral.

Artículo 20

1. Las planillas que presenten los Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad. De conformidad con el artículo 186, numeral 2, de la LEPPET.
2. En los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.





Artículo 21

1. De conformidad con el artículo 283, numeral 2, de la LEPPET, las Candidaturas independientes para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio; y
2. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, en este caso se postulará a una mujer.

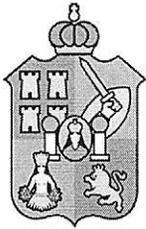
CAPÍTULO SÉPTIMO

De los procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 22

Los procesos de selección interna de los partidos políticos se efectuarán en apego a lo previsto en la Ley Electoral, leyes relativas y además deberán atender:

1. La obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los municipios en los que desarrollen sus procesos de selección interna de candidato(a)s.
2. Deberán también, cumplir la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidato(a)s a los diversos cargos que pretendan aspirar. (Ver Anexo 3. Relatoría de la Paridad de Género en los Estatutos de los Partidos Políticos).



3. La ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, a los que recurra el partido político al momento de organizar sus procesos internos de selección de candidatos(as), tendrá como punto de partida la paridad de género.
4. El ejercicio de ponderación para garantizar cualitativamente el principio de paridad de género, se sujetará conforme a lo establecido en el artículo 1ro. constitucional.

Artículo 23

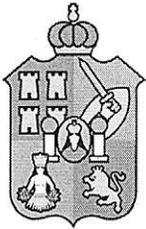
Los partidos políticos, aspirantes, precandidato(a)s y candidato(a)s instrumentarán el Protocolo para atender la violencia política de género emitido por la FEPADE y los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio, durante los períodos reconocidos en la Ley Electoral como precampañas y campañas.

TÍTULO SEGUNDO

Generalidades para la postulación y registro de candidaturas para presidente (a)s municipales y regidore(a)s por ambos principios

Artículo 24

La observación del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidato(a)s a presidente(a)s municipales y regidore(a)s por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional estará a cargo del Consejo Estatal, de la Junta Estatal y de los órganos operativos temporales conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Electoral y se sujetarán inicialmente a lo dicho en la citada ley en sus artículos 185 y 186 en materia de paridad de género.



Artículo 25

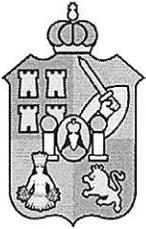
1. Los datos relativos a precandidato(a)s, candidato(a)s, las y los aspirantes a candidato(a)s independientes y candidato(a)s independientes, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. De conformidad con el artículo 270, del Reglamento General de Elecciones del INE.
2. El Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidato(a)s, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidato(a)s y capturar la información de sus candidato(a)s; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidato(a)s que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Electoral.

**TÍTULO TERCERO
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
Presidente(a) Municipales y Regidores(as) por ambos principios**

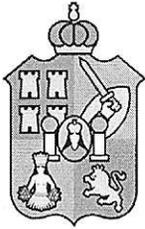
Artículo 26
Generalidades

1. Las candidaturas a Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un



- propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación, conforme al artículo 185 numeral 2, de la LEPPET.
2. Corresponde a los Partidos Políticos, promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 185 numeral 3, de la LEPPET.
 3. De conformidad con el artículo 186 numeral 2, de la LEPPET. Las planillas que postulen los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidatos Independientes para la elección de Regidores(as), deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.
 4. Por su parte el artículo 186, numeral 3, de la LEPPET. Señala que las listas que presenten los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.
 5. Si un partido político, coalición, candidatura común o planilla de candidatos independientes, incumpla con la paridad en sus postulaciones, el Instituto Estatal deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral.

Para el caso de las postulaciones que incumplan con la paridad aún después de los requerimientos realizados por los órganos electorales, éstos



deberán efectuar el registro de las candidaturas procedentes cumpliendo siempre con el principio de paridad en sus diversas modalidades, procediendo a modificar la integración de las planillas a fin de cumplir con el mencionado principio.

Artículo 27

En el caso específico del numeral 6 del artículo 185 de la Ley Electoral, se determina como acción afirmativa que la candidatura impar deberá ser asignada a personas del género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO Metodología y su aplicación

Artículo 28

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos será la prevista en el artículo 33 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral como se plantea enseguida:

1. Al respecto cada partido político listará todos los municipios, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.
2. Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, 2 de seis municipios y uno de 5 municipios correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:
 - a. El primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.

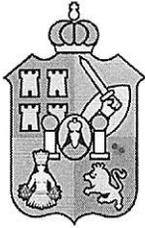


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

- b. El segundo, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación media.
 - c. El tercero, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación alta.
3. En este sentido, se revisará la totalidad de los municipios de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
4. El primer bloque, de municipios con "porcentaje de votación baja", se analizará de la manera siguiente:
 - a. En primer lugar, se realizará lo señalado en el párrafo anterior.
 - b. En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los municipios de este bloque, se dividirá en dos partes iguales.
 - c. En tercer lugar, se revisarán únicamente los municipios pertenecientes a la primera mitad, es decir, los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos(as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.

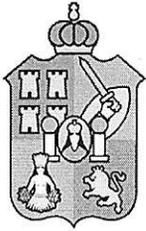


- 
6. En ese sentido, en los dos primeros bloques (los bloques de porcentaje de votación baja y porcentaje de votación media), cada partido político deberá postular tres fórmulas de candidatos de género femenino y tres fórmulas de candidatos de género masculino, y en el último bloque por ser impar, como medida afirmativa, deberán postular tres fórmulas de candidatos de género femenino y dos de género masculino.
 7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos con registro nacional las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior.
(Anexo 2)

Artículo 29

La metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las

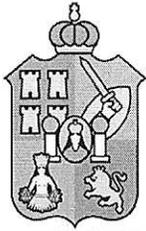


candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

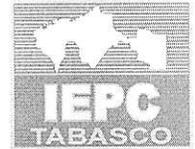
3. Paridad vertical (Principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
 - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Planillas pares de 10 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

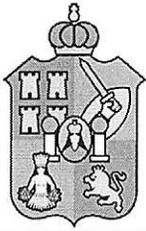
Planillas pares de 10 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

b. En el caso de planillas impares, el impar será una fórmula de género femenino.

Planillas impares de 11 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas impares de 11 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

Planillas impares de 11 Regidurías	
mujer	mujer

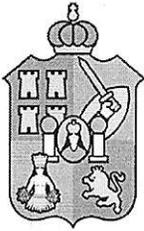
Planillas impares de 11 Regidurías	
mujer	mujer

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

- a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.
- b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad: hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

SUPUESTO A	
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre
Mujer	Mujer

SUPUESTO B	
Hombre	Hombre
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre



TÍTULO CUARTO
APROBACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 30

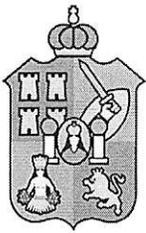
Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal. La sustitución se hará con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano(a) que sustituirá.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

Segundo: En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento. Por el contrario, este lineamiento prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios.

Tercero: El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la Constitución local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.

Cuarto: Los diversos anexos que obran agregados al presente lineamiento forman parte integral del mismo.